

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2021/0033840

Procedimiento Abreviado 339/2021

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA
SEGURCAIXA

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 412/21

En Madrid, a 23 de Noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de Julio de 2021, por la procuradora DOÑA MARTA UREBA ÁLVAREZ-OSSORIO, en representación de [REDACTED] se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACION PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR IMPORTE DE 1.600.-EUROS, DEDUCIDA EN ESCRITO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y este Juzgado dictó decreto de 20 de Septiembre de 2021 admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 22 de Noviembre de 2021, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



los funcionarios públicos por lesiones sufridas en el ejercicio de su funciones sin que haya mediado culpa o negligencia por su parte.

SEGUNDO: La sentencia del TS, Sala Tercera, sección cuarta, nº 956/20, de 28 de Julio de 2020, recurso nº 2519/2018, ponente Excmo. Sr. Don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, ha establecido doctrina legal aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, en el auto de admisión se planteó como cuestión de interés casacional: “...determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y cuál es el régimen aplicable, para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad”. En respuesta a esa cuestión, el Alto Tribunal analiza el tema y elabora un cuerpo de doctrina que es plenamente aplicable al caso de autos. Transcribiremos la parte doctrinal de la sentencia que se entiende de general aplicación y, por tanto, trasladable al supuesto que nos atañe, prescindiendo de las referencias que en la sentencia se hacen a la normativa autonómica y a las singularidades de los cuerpos policiales a los que se refiere el caso analizado por el Alto Tribunal:

“Los empleados públicos se encuentran en una situación estatutaria y se vinculan a la Administración como consecuencia de una relación de servicio. Las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen -que no se aproximan desde luego al ámbito de lo extracontractual- han determinado tradicionalmente, y previsto en forma expresa, que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función pública, sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia, deben ser resarcidos por la propia Administración en virtud del principio de resarcimiento o de indemnidad, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial. Las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación con los agentes públicos de cualquier clase que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho. Es claro, por las razones que vamos a expresar, que en caso de ausencia de una regulación legal expresa debe entrar en vigor la aplicabilidad supletoria de las normas que lo admiten en otros casos en los que existe identidad de razón.(...)”

El principio de resarcimiento que se ha enunciado también está presente y no es totalmente ajeno, como se defiende, al fundamento dogmático de las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Aunque razones de buen orden presupuestario justifican históricamente el estereotipo de supuestos que destaca el recurso de casación y que parecen ajenos a lo que se plantea en este caso, caben supuestos excepcionales en la regulación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, como muestra su disposición adicional sexta.

Todo ello sin olvidar que, en última instancia, el principio general de resarcimiento o indemnidad es un principio inherente al sentido instrumental de toda Administración. En la medida en que quienes la sirven no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daño o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente por la propia Administración en cuyo nombre actúan. Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Y, con base en los anteriores fundamentos jurídicos, establece la siguiente doctrina:





Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE, [REDACTED] A QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ LE ABONE LA INDEMNIZACIÓN FIJADA EN LA SENTENCIA FIRME DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE ALCALÁ DE HENARES Nº 149/2019, DE 2 DE ABRIL DE 2019, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 268/2017, POR IMPORTE DE **MIL SEISCIENTOS EUROS (1.600.-EUROS)**, E INTERESES LEGALES DE DICHA SUMA DESDE LA FECHA DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE CUATROCIENTOS EUROS (400.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de ésta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202587541189640739434

